



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JORGE TARAZONA
ACCIONADO: MPIO DE VILLAVICENCIO – SANDRA MILENA SAMUDIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00402 00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el actor popular en el escrito principal de la acción popular.

El actor popular JORGE TARAZONA, solicitó como medida cautelar que se ordene a la administración Municipal de Villavicencio, que prohíba a la señora SANDRA MILENA SAMUDIO construir edificaciones o similares en un área que consideran como vía pública.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 dispone que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiese causado. A su vez los numerales 2º y 4º literal a) del artículo 231 del C.P.A.C.A. señalan que las medidas cautelares proceden cuando el demandante demuestre sumariamente la titularidad de los derechos invocados y que de no concederse la medida se cause un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, considera el Despacho que las pruebas aportadas con la demanda no dan certeza de si la construcción de un muro en la carrera 15 con calle 36B en el barrio Prados de Siberia de Villavicencio afecta o no el espacio público, razón por la cual no es posible determinar si se causó o se está causando un perjuicio irreparable a la comunidad; en ese sentido se negará la medida cautelar solicitada y se continuará con el trámite de la acción popular, permitiendo a las partes que ejerzan a plenitud su derecho de defensa, para luego resolver de fondo el asunto.

Por otro lado, observa el Despacho que el actor popular a folios 106 a 108 dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio del 27 de noviembre de 2017 (fol. 105), razón por la cual, se tiene por subsanada la demanda, y al reunir los presupuestos y requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 procederá su admisión, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ACCIÓN POPULAR**, presentada por **JORGE TARAZONA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la señora **SANDRA MILENA SAMUDIO**.

NO SE ADMITIRÁ en contra la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** y la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO**, debido a que no se observa que estos órganos de control son presuntamente responsables de amenazar o agraviar los derechos colectivos cuya protección se demanda; igualmente contra el señor **JOSÉ CORNELIO TOVAR BARBOSA**, por cuanto se advierte de las pruebas aportadas con la demanda, que es el apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA SAMUDIO**.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal al **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la **SANDRA MILENA SAMUDIO** conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., aplicados por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, remitiendo la correspondiente citación a las direcciones que aparecen a folios 20 y 78 del expediente.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 para contestar la demanda, el cual comenzará a correr al vencimiento del plazo común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese el presente auto en forma personal al **DEFENSOR DEL PUEBLO** en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

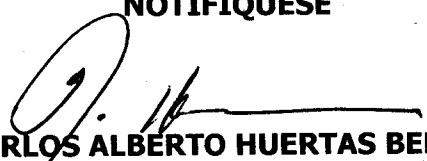
SEXTO: La parte demandante debe informar a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, con la publicación de esta providencia a través de un diario de amplia circulación en este municipio (Llano 7 días), o en una emisora local con amplia cobertura; para que concurren los eventuales beneficiarios, conforme lo previsto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para efectos de la acreditación allegará constancia de la publicación, o constancia del administrador de la emisora sobre su transmisión.

SÉPTIMO: Infórmesele a las demandadas que esta acción se decidirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Téngase como actor popular al señor **JORGE TARAZONA**.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 01 del 16 de enero de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO JACOME Secretaria
